



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00023-00
Demandante:	CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁZ
Demandada:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió revocar el auto proferido por este Despacho el 17 de febrero de 2017, mediante el cual se decidió rechazar por caducidad la demanda ejecutiva presentada.

En consecuencia, se procede a analizar la demanda ejecutiva presentada, advirtiendo que la parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **29 de mayo de 2009**, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de las copias aportadas en la demanda, indicó:

“FALLA

PRIMERO.- DECRETASE la nulidad del acto administrativo Resolución No. 34772 del diecinueve (19) de julio del año 2006, la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal – E.I.C.E., mediante el cual niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación gracia a la señora CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁEZ, identificada con la C.C. 41.572.970 de Bogotá.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – E.I.C.E., efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación – gracia de la señora CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁEZ, identificada con la C.C 41.572.970 de Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, incluyendo además como factores salariales en forma proporcional, las primas de navidad, habitación, vacaciones, desde el 20 de diciembre del año dos mil uno (2001), aplicando los reajustes anuales conforme a la ley.

(...)

Igualmente en la Resolución **UGM 011880 del 5 de octubre de 2011**, aportada por el ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO. En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 29 de mayo de 2009, se Reliquida una pensión de jubilación Gracia a favor del (a) señor (a) MALAGÓN PAEZ CARMEN GLORIA, ya identificado (a) elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.346.337 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 2 de abril de 2001, con efectos a partir del 20 de diciembre de 2001 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultares de aplicar el artículos anterior y la (s) Resolución (es) No. 5293 del 2 de abril de 2002 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

(...)"

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **16 de junio de 2009** a las 5:00 p.m. y que como la UGPP, mediante **Resolución UGM 011880 del 5 de octubre de 2011**, ordenó reliquidar la pensión de jubilación gracia de la ejecutante, en cuantía de \$ 1.346.337 (UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 20 de diciembre de 2001, sin que se observe que se haya dispuesto el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios.

Ahora, el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., respecto de los intereses moratorios establece:

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el**

Segundo.- Notificar personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Tercero.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Cuarto.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el demandante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M /cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, **valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.** Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Lebp

efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Corolario a lo anterior, a pesar de que en la Resolución UGM 011880 del 5 de octubre de 2011 proferida por la entidad ejecutada se indica que la parte accionante mediante petición del 18 de agosto de 2009 solicitó el cumplimiento del fallo, dicha petición no obra en el plenario, lo cual hace improcedente el cobro de los intereses moratorios por la totalidad del tiempo solicitado en la presente demanda ejecutiva.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, respecto a los intereses moratorios peticionados se libraré mandamiento de pago por los primeros 6 meses posteriores a la ejecutoria del fallo, es decir los del periodo comprendido entre **17 de junio de 2009 al 17 de diciembre de 2009**. El valor correspondiente por este concepto deberá ser integrado a la liquidación del crédito que se realice con posterioridad.

Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y en favor de **CARMEN GLORIA MALAGÓN PÁEZ**, identificada con C.C. 41.578.442 por los intereses moratorios generados a causa del no cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, correspondiente al periodo comprendido entre el **17 de junio de 2009 al 17 de diciembre de 2009**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por último, respecto de las costas se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las
partes la providencia anterior hoy **11 DE SEPTIEMBRE
DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00178-00
Convocante:	GENTIL VALENCIA ZAMORA
Convocada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	Conciliación Extrajudicial

Procedente de la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002 de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, instancia que fijó el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación por el 100% del valor del capital adeudado por concepto del reajuste en la **pensión de invalidez** de la cual es titular la parte convocante, y por el 75% de la indexación de tales valores, que representados en sumas líquidas de dinero equivalen a un millón novecientos noventa mil quinientos dos mil pesos con dieciséis centavos m/cte (\$1.990.502.16), efectuados los descuentos de ley, suma que se compromete a cancelar dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago. Concedido el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 61 y 65A de la ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte La ley 640 de 2001 en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

ARTICULO 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

(...)

De la conciliación contencioso administrativa

ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más

tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

(...)”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”

(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reajuste de la pensión de invalidez de la cual es titular la parte convocante, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación, y que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado³.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 1, y 15 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por el señor GENTIL VALENCIA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

ZAMORA y por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Petición del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual la parte convocante solicitó a la Nación – Ministerio de Defensa el reajuste de su pensión de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor. (fl. 2)
- Oficio No. OFI16-91983 del 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, niega al peticionario la solicitud citada en el párrafo precedente. (fls 3).
- Oficio No. CERT2015-4054 del 28 de octubre de 2015 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional señala que la última unidad en donde prestó sus servicios el convocante fue en la Brigada de Institutos Militares “Compañía de Comandos y Servicios”, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 6)
- Resolución No. 2610 del 8 de junio de 1962, mediante la cual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional ordena el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de la cual es titular al Soldado retirado GENTIL VALENCIA ZAMORA, efectiva a partir del 16 de marzo de 1962. (fls. 7 y 8).
- Certificación del 22 de junio de 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, donde consta que estudiado el caso de la parte convocante, el mencionado Comité avaló la conciliación sobre el 100% del reajuste, el 75% de la indexación, aplicando la prescripción cuatrienal. (fl. 21-22).
- Soportes de las liquidaciones del mencionado reajuste e indexación, realizadas por la entidad convocada, liquidación que presenta diferencias a favor de la parte convocante y que ascienden a la suma de \$ 1.990.502 (fls. 26-28)

- Acta de Conciliación de la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos, calendada el 30 de junio de 2017, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado. (fls. 29-31).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, quien ostentaba el rango de Cabo Segundo del Ejército Nacional, a que la mesada de su **pensión de invalidez** sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación; así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el acta número REG-IN-CE-002 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de un millón novecientos noventa mil quinientos dos pesos con dieciséis centavos m/cte. (\$ 1.990.502.16), efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

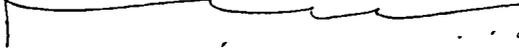
RESUELVE

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta REG-IN-CE-002 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), celebrada entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el señor **GENTIL VALENCIA**

ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.895.984, ante la Procuraduría 87 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ

lebp



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00193-00
Demandante:	HÉCTOR JULIO NIETO DÍAZ
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MIITARES – CREMIL-.
Medio de Control:	Aprobación Conciliación Prejudicial

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial instaurada por el señor HÉCTOR JULIO NIETO DÍAZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, se observa que:

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla fuera de texto).**
(...)

Así las cosas, como quiera que la presente Aprobación de Conciliación tiene su génesis en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 3 de la precitada norma.

Para el caso concreto se observa que dentro del plenario obran dos certificaciones del último lugar de prestación de servicios, en razón de ello, este despacho tendrá en cuenta la que fue expedida en la fecha más próxima, esto es la que obra a folio 19, que data del 13 de enero de 2017, emitida por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde consta que el señor HÉCTOR JULIO NIETO DÍAZ, registró como última unidad de prestación de

servicios, la **ESCUELA DE SUBOFICIALES**, ubicada en el **Municipio de Madrid**, **Departamento de Cundinamarca**.

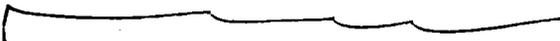
En este orden de ideas, dado que el último lugar donde el convocante prestó sus servicios pertenece al **Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca**, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹, se ordenará la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**.

Por las razones anteriormente expuestas, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

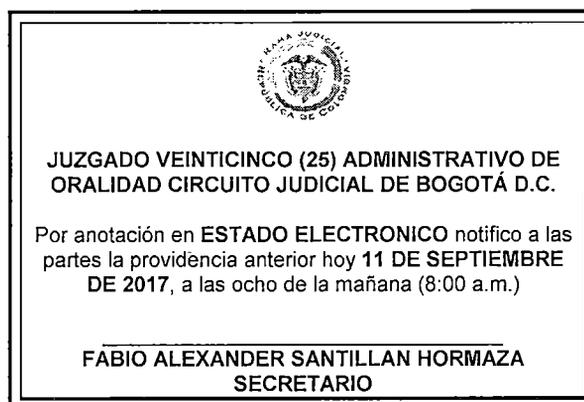
RESUELVE:

Enviar, por Secretaría del Juzgado, el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Madrid -Reparto-** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

lebp



¹ Por el cual se crearon los Juzgados Administrativos en el Territorio Nacional y se fijaron sus competencias territoriales.